



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	VERBAL
<i>DEMANDANTE</i>	<i>LUIS ALEJANDRO ESCOBAR MORENO</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>GUILLERMO CABANZO CUBIDES Y OTROS</i>
<i>RADICACION</i>	15001315300220230014200
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

LUIS ALEJANDRO ESCOBAR MORENO por intermedio de apoderado, formula DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN contra GUILLERMO CABANZO CUBIDES, MARIA CLAUDIA SANABRIA CORREDOR, EDISON ARLEY IBAÑEZ MERCHAN, ALONSO RIVERA y WILSON ALEJANDRO CUY FONSECA, de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes y en particular la aplicación de la Ley 2213, por lo que se pasa a precisar:

Dirigir el poder debidamente ya sea con la presentación personal del otorgante en Notaría o dando aplicación al Art 5 de la Ley 2213. Situación que no se cumple

De conformidad con el inciso quinto, del artículo 6, de la Ley 2213, corresponde a la parte demandante, remitir a la dirección de su demandada, la demanda junto con sus anexos y acreditarlo así, al momento de la presentación. En el presente caso si se desconoce la dirección electrónica de Guillermo Cabanzo Cubides, María Claudia Sanabria Corredor, Edison Arley Ibáñez Merchán y Alonso Rivera en cambio se conoce la dirección física, el envío del libelo, debe hacerse a esa dirección mencionada en la demanda, en éste caso, una vez se hayan subsanado las falencias puestas de presente en esta providencia.

En el escrito de demanda la parte actora no solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de acudir directamente ante este despacho, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001, sin embargo, tampoco se observa que se haya constituido caución de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por lo tanto, se requerirá para constituya dicha caución. Se advierte que, si la parte actora desiste de la solicitud de medidas cautelares y por ende de constituir la respectiva caución, deberá agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001.

Si bien la parte actora presentó el juramento estimatorio, en el caso del lucro cesante, se deberá adecuar conforme al las reglas del artículo 206 del C.G.P, en el entendido que, este requisito no se satisface con incluir en la demanda una cifra al arbitrio del interesado, sino que debe obedecer a un cálculo fundado en aspectos objetivos, verificables y debidamente soportados, que puedan, de ser el caso, ser probados en el evento de ser objetados.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo. se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia presentada por LUIS ALEJANDRO ESCOBAR MORENO por intermedio de apoderado, en contra de GUILLERMO CABANZO CUBIDES, MARIA CLAUDIA SANABRIA CORREDOR, EDISON ARLEY IBAÑEZ MERCHAN, ALONSO RIVERA y WILSON ALEJANDRO CUY FONSECA., según lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veintitrés (23) de octubre de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 036

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44723346f6ad903a873eb8ef46be38c7dff770799044c997ece9beb1f04b807**

Documento generado en 20/10/2023 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>